

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales** ha considerado el proyecto de ley – **Expte. N° 20.509**, autoría del señor diputado Viale (mc), coautoría de los señores diputados Bargagna (mc) y Sosa, por el que se crea el Registro Provincial de integrantes de la Cadena Láctea, y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ORDENAMIENTO LECHERO

Art. 1º – Créase en el ámbito del Ministerio de Producción el Registro Provincial de Integrantes de la Cadena Láctea el que será de carácter obligatorio. En el mismo se inscribirán todos los productores lecheros de la Provincia de Entre Ríos, las industrias radicadas o con plantas de elaboración en la Provincia, así como también los operadores lácteos que adquieran materia prima para su posterior procesamiento.

Dicho Registro será de acceso público en el sitio web del Ministerio de Producción de manera tal que toda la información de los integrantes de la cadena esté a disposición para quienes deseen consultarla.

Art. 2º – Las industrias lácteas radicadas o con plantas en la Provincia y los operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán informar para su publicación los precios de la leche de referencia que se paguen al productor al momento de recibirla, además, informarán los parámetros promedios de los valores composicionales y de calidad de la leche que los productores les remitan conforme al mecanismo que determine la reglamentación de la presente ley.

Art. 3º – Las industrias lácteas radicadas o con plantas en la Provincia y los operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán informar los estándares de composición y calidad higiénico-sanitaria con que califiquen la materia prima que compran, como así también las bonificaciones y castigos que aplicaren sobre la leche calidad estándar, sus modificaciones y/o actualizaciones, según se establezca en la reglamentación respectiva.

Art. 4º – Para valorar la materia prima leche, comprada por las industrias radicadas o con plantas de elaboración en la Provincia de Entre Ríos, así como por los operadores lácteos que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán definir un valor para el kilogramo de grasa butirosa, el kilogramo de proteína y para las condiciones higiénico-sanitarias que presentarán como base para la valuación comercial.

Se define como leche de referencia la que cumpla con los parámetros, escalas y/o porcentajes establecidos en la reglamentación de la presente ley para:

- 1) Materia Grasa
- 2) Proteínas Totales
- 3) Células Somáticas
- 4) Bacterias Totales
- 5) Brucelosis Oficialmente Libre
- 6) Tuberculosis Oficialmente Libre
- 7) Residuos de inhibidores Negativo
- 8) Índice Crioscópico
- 9) Temperatura en Tambo

Los precios que se publiquen del kilo de grasa butirosa y del kilo de proteína, con las condiciones higiénico-sanitarias enumeradas en los incisos de este Artículo, serán acompañados por el valor de un litro de leche de referencia con iguales condiciones higiénico-sanitarias.

Art. 5º – Las industrias lácteas radicadas o con plantas en la Provincia, así como los operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán informar al Ministerio de Producción el precio abonado en el mes anterior por:

- 1) Kilo de Proteína
- 2) Kilo de Grasa Butirosa
- 3) Precio final del litro de leche calidad estándar

El mecanismo de información y publicación será determinado en la reglamentación de la presente ley.

Art. 6º – El Ministerio de Producción creará un registro de laboratorios integrantes de la red de laboratorios habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para el análisis y pago de la leche cruda. Este registro de laboratorios será de libre acceso y contará con los datos necesarios para su contacto por parte de productores e industriales en el sitio web del Ministerio.

Art. 7º – Los productores primarios tienen derecho, al igual que los industriales, a pedir la formalización de las condiciones de compra venta que pacten entre las partes, no pudiéndose una parte negarse al pedido de la otra. La formalización se denominará Acuerdo Lácteo y constará de:

- 1) Estándares de composición en grasa y proteína de la leche y los atributos higiénico-sanitarios, sobre las cuales la usina compradora aplica bonificaciones y castigos.
- 2) Rangos y magnitudes de bonificaciones y castigos a aplicar sobre los estándares definidos en el inciso 1.

- 3) Condición de pago, fecha y plazo.
- 4) Laboratorio en el cual las partes se comprometen a tomar su determinación como definitiva en caso de existir controversia.
- 5) Protocolo de muestreo de la leche en la recolección periódica (INTI-LÁCTEOS).
- 6) Protocolo de muestreo en caso de controversia (INTI-LÁCTEOS).
- 7) Domicilios donde deben llegar las notificaciones que deban hacerse entre las partes.

La formalización del Acuerdo Lácteo es condición necesaria para la intervención de un tercero imparcial en el caso de dirimir diferendos que necesiten laudos.

Art. 8º – En caso que no se haya formalizado el Acuerdo Lácteo entre comprador y vendedor, y se generen discrepancias con los resultados de los análisis realizados, cualquier laboratorio que cumpla con las Normas ISO 17025 e integre la red de laboratorios, actuará como árbitro a fin de dirimir tales diferencias.

Art. 9º – El Ministerio de Producción, a través de la Secretaría de Comercio, con la colaboración de la Secretaría de Producción Primaria y la Subsecretaría de Industria, tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de la presente ley, ejerciendo el poder de policía conferido por la Ley Nacional Nº 22.802, sus reglamentaciones y la normativa provincial autónoma y de adhesión al mencionado régimen.

Art. 10º – La Secretaría de Comercio será asistida por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología para el cumplimiento eficaz de los cometidos propuestos.

Art. 11º – Facúltase al Ministerio de Producción a dictar las disposiciones reglamentarias, complementarias, y demás que sean necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

Art. 12º – El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en el término de 90 (noventa) días.

Art. 13º – De forma.-

VITOR – BAHILLO - VAZQUEZ - ANGUIANO - LA MADRID- VIOLA - KOCH

Sala de Comisiones, Paraná, 21 de marzo de 2017.-